



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asunto: Respuesta sobre la acreditación de un supuesto de excepción de Moratoria para el anteproyecto de **PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-030-ZOO-1995**.

COFEME/06/2683

México, D.F., a 18 de agosto de 2006
2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito
de las Américas, Don Benito Juárez García

LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
P R E S E N T E

Me refiero al "Formulario de MIR" correspondiente al anteproyecto denominado **PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoosanitaria**, el cual fue remitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) por medio del portal de la MIR (www.cofemermir.gob.mx) y recibido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 4 de agosto de 2006.

Sobre el particular, le comunico que el artículo 5º, párrafo primero, del *Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria* (Acuerdo de Moratoria), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004, y reformado por el *Artículo Único del Acuerdo que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria*, publicado en el DOF el 28 de febrero de 2005, señala que la dependencia u organismo descentralizado que busque la emisión o pretenda promover la emisión o formalización de una regulación que se ubique en alguno de los supuestos del artículo 4º, deberá indicarlo en el formulario de MIR para que la COFEMER resuelva sobre la procedencia del supuesto de excepción.

I. La SAGARPA indica lo siguiente en la sección D del formulario de MIR:

Con base en las recomendaciones realizadas por la COFEMER en oficio COFEME/06/1944, se atienden dichas recomendaciones, por lo que en el apartado "A" del presente formulario se anexa la versión electrónica que contiene la atención de las recomendaciones elaboradas por la Comisión (10989.59.59.2). Asimismo, se anexa en el apartado 29 del formulario, la MIR modificada en función de las recomendaciones elaboradas por la Comisión (10989.66.59.1). En cuanto al resumen del presente anteproyecto, se recomienda ver el apartado 29 (Documentos de Apoyo) Anexos. MIR. Página 2 (Resumen del anteproyecto)

De lo anterior se desprende que la respuesta de la SAGARPA al oficio COFEME/06/1944 (en el que esta Comisión determinó que la información en ese entonces proporcionada por la SAGARPA, no acreditaba que el anteproyecto tuviese como motivo atender una obligación específica contenida en ley o

reglamento) está contenida en el archivo 10989.59.59.2.RESP-COFEM-MIR-NOM-030-V4.doc (en adelante, la respuesta más reciente). Esto implica que la información para acreditar el supuesto de excepción invocado se encuentra en ese archivo. Para que este anteproyecto sea sujeto al proceso de mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe en principio acreditar que el anteproyecto se ubica en algún supuesto de excepción previsto en el Acuerdo de Moratoria, por lo cual esta Comisión se centrará en el contenido del referido archivo.

- II. Le informo que el 9 de agosto de 2006, esta Comisión recibió el oficio CGJC/1/OR/503/2003 de la Secretaría de Salud (SALUD), en el que esa dependencia analiza el contenido del anteproyecto y muestra su preocupación sobre la protección contra riesgos que éste pretende. Este oficio se adjunta a este escrito, con la intención de que la SAGARPA dé respuesta puntual a cada una de las observaciones en él contenidas. Asimismo, fragmentos de ese escrito se citan a lo largo de este oficio, para que la SAGARPA las considere en la explicación que, en su momento, proporcione sobre diversas modificaciones propuestas en el anteproyecto.
- III. En su respuesta más reciente la SAGARPA reitera que el anteproyecto se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria, y enseguida señala:

En relación con los numerales que se solicita por parte de la Comisión de Mejora Regulatoria en Oficio 1944 de junio 13 de 2006; se expone el siguiente cuadro donde se observan el cambio y la base que justifica a este si es que lo hubiera y que fueron aprobados por el Subcomité 41 donde participaron las diversas áreas de producción y transformación representativas y estuvieron de acuerdo en los mismos.

Sobre la respuesta aquí descrita y el cuadro (que no se cita en su totalidad por razones de espacio), se observa lo siguiente:

1. En el oficio COFEME/06/1944, que la SAGARPA menciona en su respuesta más reciente, esta Comisión cuestionó la invocación de los artículos 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 40 de su Reglamento, como los preceptos que obligaban a la dependencia a emitir el anteproyecto de motivo de este escrito. Al respecto, la COFEMER señaló:

- i) ... se observa que el artículo 51 de la LFMN que la SAGARPA menciona en su respuesta, no establece la obligación de modificar las normas oficiales mexicanas, sino sólo de revisarlas y notificar el resultado de la revisión a la Comisión Nacional de Normalización, como se constata a continuación:

[La Cofemer cita el Artículo 51 de la LFMN, enfatizando lo dispuesto en su párrafo cuarto.]

En su respuesta más reciente, la SAGARPA no hace aclaración alguna sobre esta observación. Más aún, sin considerar la citada observación, en su respuesta más reciente la dependencia no indica el precepto legal que expresamente la obliga a expedir el anteproyecto. En este sentido, ante la ausencia del referido precepto, se determina que la información proporcionada por la SAGARPA no acredita que el anteproyecto se ubique en el supuesto de excepción del artículo 4º, fracción II del Acuerdo de Moratoria.

No obstante, de esa omisión pueden desprenderse dos conclusiones mutuamente excluyentes: A) que la SAGARPA continúa sosteniendo que el artículo 51 la obliga a emitir el anteproyecto de modificación en comento, y B) que la SAGARPA considera que el artículo 51 no es el precepto que obliga a emitir el anteproyecto de modificación referido. Se requiere que la SAGARPA aclara en cuál de estos supuestos se encuentra.

2. Del contenido de algunas celdas del cuadro incluido en su respuesta más reciente, así como de la información en la cita anterior en formularios de MIR de este anteproyecto, recibidos anteriormente, se deriva que, según la SAGARPA, existe la obsolescencia o contraposición de la norma vigente con la LFSA (particularmente con los artículos 44, 46 y 47). Al respecto, en el oficio COFEME/06/1944 esta Comisión observó:

- ii) En cuanto a la obsolescencia o contraposición de la norma vigente con la LFSA, si bien la SAGARPA transcribió los artículos de la referida ley que sustentarían su dicho, omitió indicar claramente cuáles son los apartados de dicha norma que se contraponen con la referida Ley; lo cual fue solicitado en la viñeta iii) del numeral 1 del apartado III del oficio COFEME/06/1053.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión revisó el anteproyecto y encontró que existen modificaciones (tales como el contenido de los numerales 3.17, 3.29, 5.2.3, 5.3 y 5.4 del anteproyecto, así como la eliminación en el anteproyecto de los numeral 5.27 y 5.2.4 de la norma vigente, que se referían a establecimientos TIF) que efectivamente se ubicarían en el supuesto de excepción referente a obligación establecida en ley o Reglamento, en relación con los artículos de la LFSA que la SAGARPA cita para justificar que “la vigente Norma NOM-030-ZOO-1995 prevé, que las plantas TIF dentro del territorio nacional pueden operar como centros de verificación de productos cárnicos de importación” y que ello se contrapone a “lo establecido en la vigente Ley Federal de Sanidad Animal, derivadas de las reformas hechas a la misma el 12 junio de 2002”.

- iii) Sin embargo, en el anteproyecto se detectaron otras modificaciones que no se relacionan con la contraposición anterior, tales como los numerales 3.9, 3.28, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.8, 4.9, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, y el apéndice A, entre otros.
- iv) Para efectos de que la SAGARPA pueda acreditar que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos del Acuerdo de Moratoria, es necesario que todas las modificaciones se encuentren en el supuesto referido. En este sentido, se requeriría que la SAGARPA acredite que las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior se ubican en el supuesto de obligación establecida en ley o reglamento, o algún otro supuesto previsto en el artículo 4º del Acuerdo de Moratoria.

Con la intención de atender estas observaciones, en su respuesta más reciente la SAGARPA presenta el cuadro mencionado anteriormente. Sobre este cuadro, la COFEMER observa:

- a) Sobre la sustitución del término “organolépticas” por “sensoriales”, relativo a las características físicas que deberán revisarse, la SAGARPA aclara que “son sinónimos y el término *Sensorial* es técnicamente más completo”. En opinión de esta Comisión, si son sinónimos, no es necesario hacer tal sustitución. Ahora bien, si el segundo término es técnicamente más completo que el primero, podría suponerse entonces que la SAGARPA tiene el objetivo de “completar” las características que deben revisarse; empero, no queda claro qué relación guarda esta modificación con los preceptos de la LFSA con los que, según la dependencia, la norma se contrapone.

- b) Sobre la sustitución del rango de +4°C a -17°C. por 0 a +4°C para el concepto “producto refrigerado”, la SAGARPA cita como fundamento la “NOM 08-ZOO-1994” (sic). Aunque la SAGARPA no indica el precepto de esta norma que obliga a modificar la NOM-030-ZOO-1995, se aclara que la fracción II del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria se refiere a leyes o reglamentos –no a normas oficiales mexicanas- que obliguen a la dependencia a emitir un anteproyecto. Por lo tanto, no es adecuado referir a la NOM-008-ZOO-1994 para acreditar el supuesto de moratoria de “obligación establecida en ley o reglamento”.

El artículo 47 de la LFSA, que la SAGARPA también cita para acreditar el supuesto de excepción, sólo hace referencia al umbral de 4 grados centígrados en su párrafo cuarto, que a la letra dice:

Artículo 47.

Son puntos de verificación e inspección zoosanitaria, los siguientes:

...

Las instalaciones de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación de productos y subproductos de origen animal deberán contar para su operación por lo menos con un patio de maniobras con revestimiento de concreto o carpeta asfáltica que permita la operación simultánea de las unidades de transporte, dos puertas de acceso para la recepción de camiones en el andén refrigerado de transferencia, andén refrigerado, **bodega de refrigeración con una temperatura máxima de cuatro grados centígrados y/o congelación con una temperatura de menos dieciocho grados centígrados**, la Secretaría emitirá lineamientos generales para determinar aquellos puntos en los que deberá utilizarse horno incinerador, con independencia de cualquier otro método de destrucción para los fines establecidos en el artículo 29 de esta Ley, instalaciones y equipo para la toma de muestras así como el análisis organoléptico, laboratorio para el análisis de residuos tóxicos y microbiológicos, cuyos resultados negativos de las muestras seleccionadas deberán ser requisitos indispensables para su importación a territorio nacional, de acuerdo a la normatividad vigente; o, en su defecto, contar con un convenio con un laboratorio aprobado por la Secretaría, así como la oficina para el personal de inspección; todo lo anterior se sujetará a lo establecido por esta Ley, por las Normas Oficiales en la materia de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de este ordenamiento, así como por los lineamientos o criterios generales que expida la Secretaría en uso de sus atribuciones, de acuerdo con la afluencia y demanda del servicio de verificación e inspección zoosanitaria.

...

De lo resaltado en negritas es claro que las bodegas de refrigeración tienen una temperatura máxima de cuatro grados centígrados, pero no se indica que los productos refrigerados deban estar en una temperatura de cero a +4 °C.

- c) Respecto a muestrear el 100% de los embarques en lugar del 100% de los lotes (numeral 4.1 del anteproyecto) la SAGARPA señala que:

“Se desregula en cuanto a muestrear toxicológicamente el 100 % de los “lotes”, un embarque puede estar constituido por 1 a un sin número de lotes, reduciendo así para el usuario el tener que realizar análisis de diversos lotes en una sola importación **operativamente esto retrasa las importaciones no se cuenta con el personal suficiente** en puntos de verificación.

Como se puede observar, en su explicación la SAGARPA no aclara por qué esto constituye un vacío, no indica cuál es la obligación que pretende

cumplir con esta modificación, ni señala cuál es precepto de la ley o reglamento que establecen expresamente esa obligación.

- d) Sobre el análisis sensorial que “se aplicará al 100% de los embarques de acuerdo con lo especificado en esta Norma” (numeral 4.2 del anteproyecto), la SAGARPA señala:

Nos referimos a que los embarques en el 100% deben ser revisados mediante la vista y el olfato, en las áreas Puntos de verificación e inspección para importación, que marca la modificación de Ley Federal de Sanidad Animal en su Artículo 44 publicada en el D.O.F. del 16 de junio de 2004.

El artículo 44 dispone:

Artículo 44.

La Secretaría deberá inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, en los puntos de verificación y dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo ordenado en la presente ley, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas. En la inteligencia de que tratándose de todas la importaciones de animales en pie, productos cárnicos y sus subproductos, deberán verificarse en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria que se encuentren ubicados en la franja fronteriza cuando se trate de importaciones vía terrestre, o en las plantas mencionadas que se encuentren en los puertos de entrada cuando se trate de importaciones vía aérea o marítima.

Asimismo, la Secretaría deberá inspeccionar aleatoriamente, de acuerdo al nivel de riesgo, todos los animales, sus productos y subproductos, así como los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo en animales, que cuenten con certificado zoosanitario correspondiente, con objeto de comprobar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en un acta circunstanciada.

Las unidades de verificación aprobadas realizarán actos de verificación a petición de la Secretaría y a petición de parte, y los dictámenes que formulen sobre el particular serán reconocidos por la Secretaría.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la duración normal y general de los procedimientos de verificación o comunicará a quien lo solicite, la duración prevista, independientemente de que cada Norma Oficial Mexicana para productos específicos, pueda contener dichos plazos.

Para su ingreso al país los animales vivos, deberán seguir siendo verificados e inspeccionados en territorio extranjero, y en los puntos de ingreso en territorio nacional, cuando así se considere, por personal oficial de la Secretaría; el reglamento especificará el número de animales que cada inspector deberá verificar por día.

Serán aplicables a este Capítulo, en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De dicho artículo se desprende que se debe verificar que todas las importaciones de animales en pie, productos cárnicos y sus subproductos cumplan con las normas oficiales mexicanas.

- En principio, no es claro que el análisis organoléptico sea suficiente para verificar que tales importaciones cumplen con las referidas normas.
- Adicionalmente, si por “todas” las importaciones entendemos que se debe verificar el 100% de las importaciones, y con esta modificación la SAGARPA pretende establecer que se verifique, a través de un análisis sensorial, el 100% de los embarques (distinguiendo, según la explicación que la misma SAGARPA proporcionó para la modificación del numeral 4.1, entre embarques y lotes, siendo que un embarque puede estar formado por uno o muchos lotes), entonces es posible que

al verificar el 100% de los embarques, la norma se aleje de lo dispuesto por el artículo 44, ya que no se verificarán todas las importaciones.

- Considerando lo descrito en las dos viñetas anteriores, es indispensable que la SAGARPA corrobore que:

(i) la verificación del 100% de los embarques es más adecuado que la verificación del 100% de los lotes -establecida en la norma vigente-, para efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 44, o bien, que existen medidas adicionales que pueden paliar los efectos de que el análisis se practique en el 100% de los embarques, y no en todas las importaciones, y

(ii) el análisis sensorial es suficiente verificar que todas las importaciones de animales en pie, productos cárnicos y sus subproductos están conforme a las normas oficiales mexicanas, o bien, que existen medidas para complementar dicho análisis para el mismo objetivo.

Al exponer las medidas referidas en los incisos (i) y (ii) conviene que la SAGARPA cite los ordenamientos que las contienen.

- Adicionalmente, la SAGARPA deberá considerar la opinión de SALUD, particularmente lo referente a que “el muestreo es aleatorio (debido a la imposibilidad de muestrear todos los embarques) y no toma en consideración el proceso de obtención del producto”.
 - Finalmente, cabe señalar que el artículo 47 de la LFSA se refiere a un análisis organoléptico, y no sensorial.
- e) En referencia a “la Hoja de Requisitos Zoosanitarios o su equivalente” (numeral 4.4 del anteproyecto) la SAGARPA indica “No se modificó, solo se cubrió que pueda cambiar el nombre del documento en donde se especifiquen los requisitos”. Es necesario aclarar que si el contenido de un numeral no es idéntico al que vigente, es incontrovertible que existe una modificación, por lo que al hacer referencia a un “equivalente” de la hoja de requisitos zoosanitarios, el numeral 4.4 sí se modificó. Además, es cuestionable que la SAGARPA pretenda establecer requisitos zoosanitarios en instrumentos distintos a las normas oficiales mexicanas. Independientemente de lo anterior, la SAGARPA no menciona cuál es la obligación que pretende cumplir con esta modificación, ni señala cuál es precepto de la ley o reglamento que establecen expresamente esa obligación.
- f) Sobre la inclusión de los lepóridos y el requisito de que los recipientes “permitan la toma de muestra de cualquier parte dentro del recipiente”, la SAGARPA explica:

Los lepóridos, es una especie que su carne es consumida y que había sido omitida, respecto a la facilidad para los inspectores, cabe aclarar que este **es un vacío en la norma actual** ya que al no tener la facilidad de tomar las muestra en contenedores de casi 500 kilogramos de vísceras o despojos congelados permite menor aleatoriedad y transparencia a los embarques que se están importando, por ejemplo que en la base del contenedor pueden introducir otras especies o productos prohibidos al país que conlleven a un alto riesgo sanitario)

Respecto a la preocupación de la SAGARPA de facilitar la toma de muestras para evitar la introducción de especies o productos que conlleven a un alto riesgo sanitario, le comunico que la SALUD considera que *“la toma de muestra y remisión para análisis carece de un principio de prevención ya que, si la muestra está fuera de especificaciones sanitarias nacionales, no es posible evitar su consumo por parte de la población.... El muestreo es aleatorio y no toma en consideración el proceso de obtención del producto. La toma de muestras para análisis carece de todo sentido si el proceso está fuera de control y no se cumple con los criterios de proceso y rendimiento que garanticen un nivel adecuado de protección”*.

- g) La inclusión del numeral 4.8 del anteproyecto (4.8. *La mercancía sujeta a esta norma debe presentarse en embalajes que eviten el contacto con el piso o las paredes del contenedor y que facilite su manejo*) es justificada por la SAGARPA indicando *“Armonizado con el numeral 14.3 y 14.5 de la NOM-009-ZOO-1994 Proceso Sanitario de la carne en relación a la transportación de la carne. Es un vacío en la norma actual.”*

Sin embargo, la SAGARPA no explica:

- por qué es un vacío de la norma vigente, indicando con respecto a qué cuestión específica constituye un vacío,
 - por qué es necesario incluir tal disposición en esta norma si ya está incluida en la NOM-009-ZOO-1994, que según su numeral 1.2, “[e]s aplicable a todos los establecimientos que se dedican al sacrificio de animales para abasto, así como frigoríficos, empacadoras y plantas industrializadoras de productos y subproductos cárnicos”,
 - cuál es la obligación que pretende cumplir con esta modificación, y
 - cuál es precepto de la ley o reglamento que establecen expresamente esa obligación.
- h) Sobre el numeral 4.9, la SAGARPA también señala que es una armonización con el numeral 4.3 de la norma, aunque para este caso no indica que exista vacío alguno. De cualquier forma, aplican las observaciones del inciso g) anterior.
- i) En el numeral 6.2 del anteproyecto se prevé la inclusión del término de referencia *“o con contaminación microbiológica de acuerdo a los lineamientos del anexo 1 o la NOM-194-SSA1- 2002”*, y de un párrafo que establece que:

Todos los productos de la planta que no cumplió con el estándar establecido serán puestos en estricta vigilancia por lo que los siguientes quince embarques procedentes de la misma planta, el o los productos serán retenido hasta un máximo de 30 días naturales en el punto de entrada al país hasta tener los resultados del laboratorio de pruebas con relación al mismo contaminante o que presenten pruebas satisfactorias de laboratorio oficial certificadas por el país de origen, en este caso, se procederá a su liberación; de no ser así, se enviará a rendimiento para consumo animal o se destruirá el producto, de acuerdo al riesgo que represente. Cuando existan tres embarques positivos de la misma planta

durante el mismo año que rebasen los niveles máximos permisibles microbiológicos, de residuos tóxico o de defectos la planta perderá su aprobación definitivamente

La SAGARPA explica tal modificación exponiendo lo siguiente:

...para la toma de muestras así como el análisis organoléptico, laboratorio para el análisis de residuos tóxicos y microbiológicos, cuyos resultados negativos de las muestras seleccionadas deberán ser requisitos indispensables para su importación a territorio nacional, ...de acuerdo a la normatividad vigente; o, en su defecto, contar con un convenio con un laboratorio aprobado por la Secretaría, así como la oficina para el personal de inspección; todo lo anterior se sujetará a lo establecido por esta Ley, por las Normas Oficiales en la materia de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de este ordenamiento, así como por los lineamientos o criterios generales que expida la Secretaría en uso de sus atribuciones, de acuerdo con la afluencia y demanda del servicio de verificación e inspección zoosanitaria.

Y con base en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración pública que en su numeral XIV.- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan **afectar la salud humana.**

Todas estas aclaraciones propuestas y con sustento son un vacío en la norma actual.

Efectivamente, conforme al artículo 47 de la LFSA, el resultado negativo de las muestras seleccionadas es requisito indispensable para su importación al territorio nacional. Asimismo, el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a SALUD –y no a la SAGARPA- a regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar la salud humana. En este sentido, la modificación de este numeral es un caso particular al que, como ejemplo, aplica la opinión íntegra de SALUD. En síntesis, SALUD señala que el contenido de este anteproyecto puede no ser el óptimo para prevenir riesgos a la salud humana.

j) El numeral 6.3 del anteproyecto establece

6.3. Para la aplicación del punto anterior, los muestreos y resultados se considerarán independientemente del punto de entrada al país. Para efecto de su aplicación todo resultado positivo de una planta, será boletinado a los puertos de entrada autorizados y reingresará por resultado satisfactorio en cada punto o pasados seis meses del último ingreso.

En este caso, la adición propuesta es *“y reingresará por resultado satisfactorio en cada punto o pasados seis meses del último ingreso”*. la SAGARPA explica *“El agregar tiempos en casos de resultados positivos, **da certidumbre al usuario** ya que actualmente el criterio se aplica heterogenamente. **Es un vacío en la norma actual.**”*

Para esta Comisión no queda claro cuál es el vacío que se pretende subsanar, pues la redacción no es clara ¿quién o qué reingresará por resultado satisfactorio”? ¿A qué se refiere la frase “en cada punto”? ¿Qué es lo que sucederá pasados seis meses del último ingreso: el reingreso, el resultado satisfactorio o alguna otra cuestión?

k) El numeral 6.4 vigente establece: “6.4. El interesado debe pagar el costo del análisis correspondiente a la determinación de residuos al laboratorio de pruebas, previo al envío de la muestra al laboratorio”; mientras que el

numeral 4 del anteproyecto señala: “4. El interesado debe pagar el costo del material para toma de muestra, del análisis correspondiente a la determinación de residuo tóxico o microbiológico al laboratorio de pruebas, previo al envío de la muestra al laboratorio, así como cualquier otro gasto que se genere, como ej. la destrucción o envío a rendimiento de la mercancía”.

Sobre este numeral 4, la SAGARPA señala “La obligación se encuentra dentro de la norma (cambió de numeral) al ser más exacta da certidumbre al usuario”.

Esta Comisión no cuestiona la reubicación de esta obligación, pero reconoce, como debiera hacer la SAGARPA; que la modificación no consiste sólo en eso. Al hacerla “más exacta”, se está haciendo más estricta la obligación de pago del particular, puesto que se pretende cobrarle no sólo el análisis, como establece el numeral 6.4 vigente, sino también el material para la toma de muestra, y cualquier otro gasto que se genere, entre los que se incluyen de manera enunciativa, mas no limitativa, la destrucción o el envío a rendimiento de la mercancía.

En este tenor, es necesario que la SAGARPA especifique, si considera que esto es un vacío de la norma (que se asume que así es, por el simple hecho de estar contenido en el cuadro, aunque no se mencione como vacío expresamente):

- por qué es un vacío de la norma vigente, indicando con respecto a qué cuestión específica constituye un vacío,
 - cuál es la obligación que pretende cumplir con esta modificación, y
 - cuál es precepto de la ley o reglamento que establecen expresamente esa obligación.
- l) La SAGARPA describe las modificaciones presentadas en los numerales 6.5 y 6.6 del anteproyecto como “Cuadro sustituye párrafos”, sin embargo, es necesario que verifique si el contenido de tales cuadros refleja, sin cambio alguno, el contenido de los párrafos. Pues de lo contrario, existe una modificación que se debe explicar conforme a las viñetas del inciso k) anterior.
- m) El numeral 6.8 establece que *“6.8 Los microorganismos y tejidos analizados así como la metodología utilizada serán de acuerdo a la NOM-194-SSA1- 2002 y al anexo 1. Corresponderá a las Autoridades Sanitarias Federales el seguimiento y sanciones que delimite la reglamentación al respecto”*. La SAGARPA indica que esto es un vacío, pero no explica por qué considera que es un vacío, ni con respecto a qué se considera que es un vacío, por lo cual, será necesario que presente su explicación atendiendo a lo señalado en las viñetas del inciso k) anterior.
- n) Además, es necesario que la SAGARPA tenga claro que el hecho de que un precepto de certidumbre al usuario, no implica que ese precepto no le generará nuevas obligaciones ni hará más estrictas las ya existentes, por lo

que no es una explicación adecuada el señalar que tal o cual precepto dará certidumbre al usuario.

3. En su respuesta más reciente, la SAGARPA no proporciona información alguna sobre las observaciones vertidas en el numeral 2 del apartado II del oficio COFEME/06/1944, en las que se requirió que esa dependencia identificara los riesgos existentes en México, entre otros, por laxitud y la falta de controles, y que evaluara cómo cada una de las modificaciones propuestas evitarían o atenuarían tales riesgos.

Sobre la intención de la SAGARPA de corregir con este anteproyecto la laxitud y falta de controles que, a decir de la SAGARPA, existen en México y son causales de riesgo, conviene retomar la opinión de SALUD, que señala:

Los sistemas de verificación en punto de entrada, como los expuestos en la NOM en comento, son meramente administrativos y de verificación documental. La toma de muestra y remisión para análisis carece de un principio de prevención ya que, si la muestra está fuera de especificaciones sanitarias nacionales, no es posible evitar su consumo por parte de la población. Las medidas de gestión del riesgo son retroactivas limitándose a sancionar futuras importaciones. El muestreo es aleatorio (debido a la imposibilidad de muestrear todos los embarques) y no toma en consideración el proceso de obtención del producto. La toma de muestras para análisis carece de todo sentido si el proceso está fuera de control y no se cumple con los criterios de proceso y rendimiento que garanticen un nivel adecuado de protección.

Este Proyecto de Modificación especifica que deben inspeccionarse el 100% de los embarques, que los productos empacados deben bajarse de los contenedores en el punto de verificación, que se verificarán todas las cajas y que de ellas se tomarán muestras aleatoriamente. Todo lo anterior es impráctico, es imposible de realizar y resulta carente de sentido estadístico. Por otra parte, el obligar a bajar la carga que viene de origen congelada generaría una ruptura en la cadena de frío y con ello el consiguiente riesgo de multiplicación bacteriana.

Se establece que cuando los niveles de residuos tóxicos o la concentración microbiana estén por sobre los niveles máximos permitidos, se notificará a la Secretaría de Salud para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. El informar de dichos resultados a la Secretaría de Salud carece de sentido sanitario, debido a que el producto ya fue distribuido y no se puede realizar ninguna actividad preventiva sobre la población expuesta.

Cuando se determine que una planta no cumplió con el estándar establecido serán puestos en vigilancia los 15 embarques siguientes de la misma planta y se retendrán los productos por 30 días. Lo anterior es igualmente impráctico y no resuelve los aspectos relacionados con la protección de los riesgos sanitarios.

- IV. Considerando (i) que la SAGARPA omite describir en su respuesta cuáles son los riesgos en que se encuentra México ante la ausencia de las modificaciones de esta norma, no indica cuáles son los vacíos de la norma vigente que impiden atender los riesgos, y no demuestra que cada una de las modificaciones propuestas en el anteproyecto tiene como propósito atender esos riesgos aún no identificados, según se ha señalado en los numerales 2 y 3 del apartado III de este escrito, y (ii) que, según se mencionó en el numeral 1, la SAGARPA no indicó cuál es el precepto de ley o reglamento que la obliga expresamente a modificar esta norma, la Cofemer determina que la información proporcionada por al SAGARPA no demuestra de manera clara y contundente, que el anteproyecto se ubique en el supuesto previsto en el artículo 4º, fracción II, del Acuerdo de Moratoria.

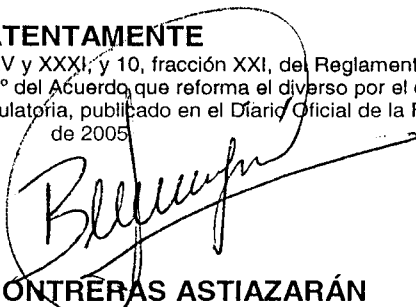
En caso de que la SAGARPA discrepe con esta resolución, podrá solicitar la conformación del comité previsto en tercer párrafo del artículo 5° del Acuerdo de Moratoria, a efecto de que se resuelva lo conducente en los términos señalados en dicha disposición.

- V. A la luz de lo expuesto en este escrito, la Cofemer recomienda a la SAGARPA que revise el anteproyecto para que las modificaciones propuestas a la norma se relacionen exclusivamente con la obligación de ley o reglamento que pretenda acreditar, y que verifique que esas modificaciones sean la mejor alternativa para atender tal obligación, para lo cual se recomienda analizar el contenido íntegro del anteproyecto a la luz de la opinión de SALUD. Particularmente, se recomienda evaluar si, para aminorar o eliminar los riesgos argüidos por la SAGARPA con el menor costo para la sociedad, convendría adoptar un esquema con los elementos propuestos por SALUD, en lugar del esquema contenido en este anteproyecto.
- VI. Finalmente, se reitera, como se señaló en el inciso iv) del numeral 1 del apartado II del oficio COFEME/06/1944, que para que la SAGARPA pueda acreditar que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos del Acuerdo de Moratoria, es necesario que todas y cada una de las modificaciones se encuentren en alguno de los supuestos que la SAGARPA invoque.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en los artículos 9, fracciones XXV y XXXI, y 10, fracción XXI, del Reglamento interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como su similar 5° del Acuerdo que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2005



BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Anexo: Copia del oficio CGJC/1/OR/503/2003, de SALUD (3 páginas)

c.c.p. Act. Sergio Juárez Plata. Coordinación General de Proyectos Especiales. COFEMER.
Lic. Cristina Viruega Aranda. Coordinadora General Jurídica y Consultiva. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.